

DR 29 1331

Hola, muy buenas noches, de nuevo un domingo más, nos acercamos hasta ustedes para ofrecerles un programa dedicado a los temas jurídicos. Esta noche nos centraremos en los contenidos que tienen relación con el derecho internacional privado, el derecho procesal, la filosofía del derecho y el derecho civil, disciplinas que se estudian en el último año de la carrera. Les invito a que se queden aquí con nosotros en la revista de Derecho para escuchar las intervenciones de los profesores sobre los temas que hemos preparado para esta noche de domingo, son estos.

En primer lugar, la titular de Derecho Internacional Privado, Mónica Gutmann, analizará los problemas de aplicación de la norma de conflicto, reenvío, orden público y aplicación del orden extranjero. A continuación, la profesora de Derecho Procesal, Carmen Díaz Jiménez, nos explicará los aspectos más importantes del procedimiento de habeas corpus. El tercer tema será un análisis del historicismo jurídico, una importante corriente filosófica jurídica del siglo XIX, a cargo del profesor de filosofía del derecho, Juan Antonio Gómez García.

Y por último, el catedrático de Derecho Civil, Carlos Lazarte Álvarez, nos hablará de las crisis matrimoniales. Pasamos a ofrecerles el primero de los contenidos de esta noche en la revista de Derecho. Todas las cuestiones que se abordan en este tema, problemas de aplicación de la norma de conflicto, reenvío, orden público y aplicación del derecho extranjero, son problemas derivados de la referencia que la norma de conflicto española hace a un ordenamiento extranjero.

Es fundamental entender conceptos claves como el de reenvío y orden público, ya que son cuestiones muy abstractas y específicas de esta disciplina. La profesora titular de Derecho Internacional Privado, doña Mónica Guzmán, que se encuentra con nosotros, nos explicará a continuación estos conceptos fundamentales. Bienvenida, profesora Guzmán.

¿Cómo se deben estudiar estos problemas de aplicación de la norma de conflicto? Vamos a ver. Ese es precisamente uno de los temas nuevos. Es decir, yo soy responsable de la redacción del tema 7 y es uno de los temas en los que hemos tratado de ensayar esta nueva técnica, pensando que podría ser de su utilidad a ustedes.

Por consiguiente, es un tema que tiene una caja doble, por así decirlo, y que tiene distintos niveles de lectura. Bien, yo en esos párrafos sangrados he tratado de introducir, bien, cuestiones que están conectadas con las ideas anteriores, pero que no son específicas del tema, que no son esenciales para ustedes y, por consiguiente, esos párrafos sangrados lo tienen que tomar en ese sentido, en la medida en que a ustedes les pueda aclarar, les pueda ampliar sus conocimientos, pero nunca a efectos de examen. Bien, esto, digamos, en cuanto a la forma, por así decirlo.

Luego hay cuestiones referentes a su contenido. Es decir, este tema está condicionado por el

actual tema 4, el tema relativo a las técnicas de reglamentación de derecho internacional privado y, en particular, está condicionado por lo que ese tema 4 dice en referencia a la norma de conflicto, a la norma de conflicto bilateral. Es decir, todos los problemas que se tratan en este tema son problemas derivados de la referencia a un ordenamiento extranjero.

Ustedes tienen que saber, al llegar a este tema, que un juez, un juez español, puede resolver un supuesto de tráfico externo conforme a las categorías de su propio derecho, de nuestro derecho civil, de nuestro derecho mercantil, etc., o que el supuesto quede localizado bajo el ámbito de un ordenamiento extranjero. Y, en ese caso, el juez tiene que resolver, quizá, conforme a las categorías de un derecho extranjero. Por consiguiente, todos los problemas que se abordan en esta lección son problemas derivados de la referencia que la norma de conflicto española haga a un ordenamiento extranjero.

Y ese tema hay que estudiarlo, por lo menos en una primera lectura, una primera pasada, entendiendo los conceptos. Es fundamental entender, no es posible memorizar todo lo que se dice en este tema, ni lo que se decía tampoco en ediciones anteriores de esta misma obra, quiero decir. Sencillamente, creo que es fundamental entender, ir a los conceptos dentro de que el tema se mueve dentro de una coordenada general, que es el de tratar de reducir el juego de estos problemas de aplicación de la norma de conflicto.

Pero es esencial que ustedes entiendan los conceptos que se dan en esa lección. ¿Cuáles serían entonces, profesora Guzmán, esos conceptos más relevantes? Bien, digamos que relevante en esa lección lo es casi todo. Los conceptos más relevantes ahí son todos.

Pero supongo que podría concretar un poquito más y darnos una idea más, pues eso, más concreta. Sí, sí. Yo creo que ahí hay, digamos, unos que son de más difícil comprensión, que son de una gran abstracción, y otros pues que yo creo que plantean menores problemas.

Yo les diría el primero de todos ellos, el reenvío. Es decir, el reenvío es un problema de aplicación derivado de la norma de conflicto. Es el gran problema teórico a partir de los supuestos de reenvío que construyen determinados jueces en Francia y en Alemania ya a finales del siglo pasado.

Bien, se ha construido buena parte de la teoría general del derecho internacional privado. De manera que es un problema con una gran carga teórica, pero ustedes tienen que tener claras dos o tres cuestiones. Es decir, en primer lugar, el reenvío tiene lugar porque la norma de conflicto hace una referencia a un ordenamiento extranjero, y esta referencia a un ordenamiento extranjero se entiende hecha a la totalidad de ese ordenamiento extranjero.

De manera que en un ordenamiento extranjero, al igual que en el ordenamiento español, hay a su vez normas de conflicto que pueden remitir esa misma cuestión, a su vez, a otro ordenamiento extranjero o bien al ordenamiento de partida. Es decir, cuando hay una referencia a un tercer ordenamiento, estamos en un supuesto de reenvío de segundo grado. Cuando el supuesto vuelve al ámbito de la legislación española, estaremos ante un reenvío de

primer grado.

Bien, tienen que tener muy claras una serie de cuestiones. En primer lugar, es la norma la que efectúa la remisión. Los alumnos están acostumbrados a contestar que el juez o que las partes remiten la cuestión.

No, no, no, no. Es la propia norma y el juego de las propias normas lo que provoca esa serie de remisiones. En segundo lugar, tienen que tener claro que en el Derecho Español sólo se admite el reenvío de retorno en el artículo 12.

Es decir, sólo se admite el reenvío que la legislación extranjera designada por la norma española pueda efectuar de nuevo la legislación española. El supuesto clásico, si lo tienen en el libro recogido, es el del inglés que fallece en España con bienes en España y en el Reino Unido. O sea, la sucesión en España, la norma de conflicto española remite a la ley nacional del causante, remite por tanto en ese caso al ordenamiento inglés y una vez que la remisión se ha hecho al ordenamiento inglés, el ordenamiento inglés a su vez contiene una norma de conflicto que coloca las sucesiones sobre los bienes muebles e inmuebles a la ley del último domicilio del causante, en cuyo caso el inglés ha fallecido en España, su último domicilio estaría en España.

Bien, ese es el problema teórico así planteado. Hay distintas soluciones y en el libro sí se mete una última sentencia. Hace un par de años la Audiencia Provincial de Badajoz, yo no sé si al final creo recordar que el tema llegó al Supremo, y el planteamiento del reenvío en ese sentido en la jurisprudencia española está cambiando y por eso creo que es curiosa la letra pequeña y que se lean ustedes un poco el desarrollo de este problema teórico en la práctica española.

Luego tiene el problema de la remisión a un sistema plurilegislativo. El punto de partida es exactamente el mismo. La norma española, la norma de conflicto española, remite a un ordenamiento extranjero en el que coexisten distintas unidades legislativas, como si al contrario se hubiera hecho una remisión a derecho español.

Es decir, ustedes saben que el fenómeno plurilegislativo es cada vez más frecuente, miren bien el tema 3, que lo ha redactado el profesor González Campos en esta edición, y está muy bien el tema de los conflictos internos. Bien, por consiguiente, si en un Estado coexisten distintas unidades legislativas que van a decidir en torno a problemas familiares o sucesorios, que es lo más frecuente en materia de derecho civil, por consiguiente, el supuesto localizado bajo un ordenamiento extranjero de esa naturaleza, habrá que decidir dentro de ese ordenamiento extranjero cuál de las unidades legislativas está llamada a resolver la cuestión. Es decir, como si en España se planteara un problema de sucesiones de un inglés que fallece en Navarra.

Bien, el derecho foral navarro, el derecho catalán, el derecho civil común, el derecho de algunos fueros vascos tienen algo que decir en materia de sucesiones, y por consiguiente, hay que resolver con carácter previo esa cuestión. Bien, ustedes tienen el planteamiento de esta cuestión y las soluciones posibles, las lagunas del derecho español. El derecho español, en ese punto, no da una respuesta para los supuestos en que en el ordenamiento extranjero de

referencia no exista una norma que organice esta cuestión, una norma similar a nuestro artículo 16.

Y lo que se proponen son dos conexiones de cierre, bien buscar la ley de los vínculos más estrechos, bien aplicar la ley de la residencia habitual para resolver este tipo de supuestos en los que ni el ordenamiento extranjero de referencia, ni el ordenamiento plurilegislativo de referencia, da una respuesta, ni tampoco el ordenamiento español. Y, por último, tienen importante ahí el tema del orden público. Yo creo que el tema del orden público hoy hay que ir a un planteamiento reduccionista y creo que así lo he plasmado en esa lección.

Todo ordenamiento jurídico tiene un conjunto de principios y de valores que proteger. ¿Cuáles son los principios y valores que el legislador y el juez español deberían proteger frente a una ley extranjera o frente a una sentencia extranjera? Bien, yo creo que los derechos fundamentales, el contenido esencial del orden público, luego efectivamente puede haber normas imperativas que regulen puntualmente una cuestión, pero cuando el juez español tiene que aplicar un derecho extranjero invocado por las partes, o cuando el juez español tiene que dar eficacia en España una sentencia extranjera que traen las partes para su reconocimiento en España, los principios y valores que la autoridad española tiene que tutelar son los representados por los derechos fundamentales en nuestra Constitución, el núcleo duro de derechos fundamentales. Y, a partir de ahí, pues hay una serie de problemas teóricos que yo creo que tienen una incidencia mejor, la diferencia con respecto a las normas imperativas.

Bien, la norma imperativa, como ustedes habrán visto en el tema 4, es una norma que es preciso aplicar independientemente de lo que pueda decir una legislación extranjera, es decir, las prohibiciones para adoptar en España, la prohibición de que en España puedan adoptar los abuelos, por ejemplo. Eso es una norma imperativa que se va a aplicar incluso a supuestos de tráfico externo. Mientras que el orden público actúa en un momento posterior, hay una referencia a un ordenamiento extranjero, se constituye una relación de filiación, por ejemplo, conforme a una legislación extranjera, pero hay un principio fundamental vulnerado en nuestro ordenamiento que impide que esa legislación sea efectivamente adoptada.

Bien, y por último tienen esa lección como problema importante de la aplicación del derecho extranjero. Una parte ha sido abordada ya en el tema anterior, la aplicación de oficio de la norma de conflicto. Por consiguiente, si la norma de conflicto se aplica de oficio, la cuestión que se plantea es si el juez tiene o no que aplicar de oficio el derecho extranjero.

El sistema español es un sistema de distribución, la carga recae sobre la parte que lo alega, sobre la parte que lo invoca y el juez español puede intervenir por el cauce de las diligencias para mejor proveer del artículo 1340 de la ley de enjuiciamiento civil. Tiene un poder, por tanto, de dirección, de averiguación del derecho extranjero, pero no tiene la obligación de aplicar de oficio el derecho extranjero, aunque el supuesto esté conectado con un ordenamiento extranjero. Profesora Goodman, ¿alguno de estos conceptos que usted acaba de explicar se presta más para hacer un caso práctico? Pues sí, quizá precisamente el tema de la aplicación

del derecho extranjero es un tema que tiene una gran proyección práctica.

Nuestras revistas están llenas de sentencias a las que se plantea o se elude esta cuestión y es quizá uno de los problemas centrales de cara a un caso práctico. Ahora bien, en todo caso yo quiero acabar esta intervención insistiendo en que no se asusten en cuanto al caso práctico. El caso práctico, si ustedes toman modelos de nuestros exámenes de años anteriores, es un caso sencillo, generalmente inventado, adecuado, por tanto, a sus posibles conocimientos.

No hay libros, no busquen en el mercado libros para resolver este tipo de examen, este tipo de caso práctico, quiero decir, porque cualquier libro que vayan a encontrar es mucho más complejo e incluye materiales mucho más complejos y por tanto innecesarios de lo que ustedes vayan a necesitar. Pues nada más, muchísimas gracias por haber estado aquí con nosotros y hasta otra próxima ocasión. Adiós, buenas noches.

Cuando una persona es detenida ilegal e injustificadamente o considera que se han inculcado determinados derechos que tiene todo detenido, puede recurrir a un procedimiento especial, el denominado habeas corpus, para solicitar el restablecimiento inmediato del derecho fundamental de libertad. Iniciemos el tiempo de derecho procesal con este tema, el procedimiento de habeas corpus, regulado por la ley orgánica 6 barra 1984 y que está perfectuado en nuestra Constitución en el artículo 17.4, donde se recoge que la ley regulará un procedimiento de habeas corpus para producir la inmediata puesta a disposición judicial de toda persona detenida ilegalmente. Con nosotros se encuentra la profesora Carmen Díaz Jiménez para explicarnos y analizar los aspectos más importantes de este procedimiento especial.

Buenas noches y bienvenida profesora Díaz Jiménez a la Revista de Derecho. Buenas noches. Nos va a hablar del procedimiento de habeas corpus y la primera pregunta es ¿cuál es el concepto del habeas corpus? Bueno, con respecto al concepto de habeas corpus, tenemos que decir en primer lugar que es una institución protectora de los derechos fundamentales y que tiene su origen en el derecho anglosajón.

El procedimiento de habeas corpus va a pretender ser una solución eficaz y rápida en supuestos de detenciones ilegales e injustificadas, ya que tiene que finalizar en 24 horas, es decir, es un procedimiento muy rápido en el que el detenido va a tener la posibilidad de comparecer ante el juez a través de este procedimiento, como hemos dicho, rápido, para que se verifique la legalidad de su situación o, si no, que cese la legalidad de su detención y es un proceso carente de todo formalismo y no precisa la intervención de abogado ni procurador. Este procedimiento está regulado, está recogido expresamente en el artículo 17.4 de la Constitución Española, en el que preceptúa que la ley regulará un procedimiento de habeas corpus para producir la inmediata puesta a disposición judicial de toda persona detenida ilegalmente. El procedimiento de habeas corpus es un procedimiento especial con base en el cual se solicita al órgano judicial correspondiente el restablecimiento del derecho a la libertad para el caso de haberse producido una detención ilegal.

Podemos establecer una serie de notas esenciales con respecto a este procedimiento, que pueden ser las siguientes. Primero, es un procedimiento especial, no es un recurso. La finalidad de este procedimiento es obtener una resolución judicial que acuerde la inmediata puesta en libertad de una persona que se encuentra privada de ella.

Puede también ser que la resolución judicial confirme la detención o puede ser que la resolución judicial lo que determine es el cambio de custodia. En este sentido, tenemos que hacer referencia obligada al artículo 1 de la Ley Orgánica 6, barra 1984, de 24 de mayo, que es la ley reguladora del procedimiento de habeas corpus, en el que dice que mediante el procedimiento de habeas corpus regulado en la presente ley, se podrá obtener la inmediata puesta a disposición de la autoridad judicial competente de cualquier persona detenida ilegalmente. Y en este mismo sentido, tenemos que hacer referencia a la sentencia del Tribunal Constitucional 31, barra 1985, de 5 de marzo, que establece en su fundamentación jurídica que toda persona privada de libertad que considere lo asido ilegalmente puede acudir al procedimiento de habeas corpus y el juez competente, al decidir mediante la oportuna resolución, determinará si la detención es ilegal o no y acordará lo procedente.

Con lo cual, otra de las notas esenciales también es que es un procedimiento que encierra una pretensión de carácter constitucional. ¿Qué pretensión es ésta? La protección del derecho constitucional a la libertad. Y otra de las notas a destacar de este procedimiento de habeas corpus es que la detención sea ilegal.

Es decir, si el juez resuelve sobre la privación de libertad de una persona, por ejemplo una libertad condicional, no se atacaría por medio del procedimiento de habeas corpus. Se tendría que atacar mediante los recursos legalmente establecidos. Procedimiento de habeas corpus cuando es una detención ilegal o en la detención se han conculcado determinados derechos del detenido.

Entonces sí que cabe el procedimiento de habeas corpus. ¿Y cuál es el objeto procesal? Con respecto al objeto procesal del habeas corpus debemos entenderlo en sentido amplio. Lo constituye el conocimiento de una pretensión fundada en una detención ilegal, es decir, en una violación del derecho de libertad o la conculcación de cualquier otro derecho que se hubiese producido durante la detención, es decir, lo que hemos manifestado con antelación.

Y con respecto a las partes podemos distinguir bien diferenciadamente dos partes. Una parte activa que debe ser una persona física ya que es la única que puede ser objeto del derecho fundamental a la libertad y eso sí puede ser o nacional o extranjero. Y luego una parte pasiva que puede ser tanto física como jurídica según lo establece el artículo 1 apartado b y el artículo 7 en su párrafo segundo de la ley orgánica 6 barra 84 de 24 de mayo.

Con respecto al objeto, bueno, pues es necesario que se pueda promover el procedimiento de habeas corpus. Para poderlo promover es necesario eso, la detención ilegal. Y el concepto de detención ilegal debe ser entendido como un concepto muy amplio, es decir, como cualquier forma de privación de ambulatoria del ciudadano, incluyendo también, por ejemplo, el

internamiento de un incapaz sin decir, de retenerlo.

O sea, la retención también sería objeto de procedimiento de habeas corpus. La jurisprudencia ha adoptado un concepto globalizador y amplísimo del concepto indeterminada de detención y también se ha ensanchado por vía de interpretación judicial. La detención, por tanto, no tiene que ser judicial y, como vuelvo a repetir, por ejemplo, si se acuerda esa prisión provisional, no sería el procedimiento de habeas corpus la forma de atacar esa prisión provisional acordada judicialmente, sino que serían los recursos procedentes.

Detención ilegal, es decir, privación de la libertad de un ciudadano. El párrafo segundo del artículo 1 de la Ley Orgánica 6 barra 1984, 24 de mayo, establece que a los efectos de esta ley se consideran personas ilegalmente detenidas las que lo fueran por una autoridad, agente de la misma o funcionario público o particular sin que concurren los supuestos legales o sin haberse cumplido las formalidades prevenidas y requisitos exigidos por las leyes. Es decir, puede ser que un agente, un funcionario público o un particular lleven a cabo una detención, pero lo pongan a disposición del juez.

Ahí no estaríamos en una detención ilegal. Ahora, estaríamos en una detención ilegal si esa persona continúa detenida bajo un funcionario público o un particular lo tiene detenido y no lo pone a disposición judicial. Entonces sí que cabría el procedimiento de las corpus, porque esa persona sin ninguna causa, es decir, sin que el juez se haya pronunciado, está siendo detenido, está siendo retenido y no puede pasear libremente.

Pero vamos a ver que yo entienda bien ese concepto. Detenido, si está detenido en una comisaría, ahí puede... Efectivamente, es decir, está detenido, pero la detención tiene unos plazos. Si esos plazos se han sobrepasado y no se le ha puesto a disposición judicial, podemos iniciar un procedimiento de las corpus.

O una persona está en un establecimiento privado de libertad y no hay ninguna orden judicial que justifique porque esa persona está ahí. Entonces sí se puede iniciar el procedimiento de las corpus, se puede solicitar el procedimiento de las corpus. Otra de las consideraciones que hace la ley para decir que una persona está ilegalmente detenida es que esté ilícitamente internada en cualquier establecimiento o lugar.

Es decir, en una prisión sin tener que estar o en un correccional sin tener que estar. Las que estuvieran por plazo superior al señalado en las leyes, que es el caso que hemos puesto, es decir, una persona que está en una comisaría por un plazo superior al que establece la ley. Es decir, mientras está en ese plazo que la ley establece, no estaría detenido ilegalmente.

Pero si se supera el plazo, esa detención ya es ilegal porque ha superado el plazo establecido por la ley. O porque no hay una resolución judicial que diga que esa persona continúe, por las razones que el juez entienda, que tiene que continuar en esa prisión o en ese calabozo o en esa comisaría. Y las privadas de libertad a quienes no les sean respetados los derechos que la Constitución y las leyes procesales garantizan a toda persona detenida.

Es decir, todo detenido tiene una serie de derechos y si se conculcan esos derechos, aunque la detención, por ejemplo, se esté produciendo en los plazos establecidos por la propia ley, si se conculca cualquiera de sus derechos fundamentales o los reconocidos por las leyes procesales, también tiene derecho a solicitar el procedimiento de las corpus. Por ejemplo, un delincuente, cualquier persona ha sido detenida, no necesariamente un delincuente. Un presunto.

Un presunto, vamos a ser precisos. Está dentro de ese tiempo legal de detención, pero no le asiste un letrado, por ejemplo. No le asiste un abogado que es uno de los derechos fundamentales que tiene, es decir, procedimiento de las corpus.

Porque se ha conculcado uno de sus derechos fundamentales o uno de sus derechos reconocidos por las leyes procesales, es decir, a la asistencia de un letrado. En el momento, por ejemplo, de que se le tome declaración. O sea, en el primer momento.

No, no, es que el detenido tiene derechos desde el primer momento que es detenido. Es decir, tiene derecho a una asistencia de un letrado. De ahí que en las comisarías se establezcan turnos de oficio de asistencia al detenido.

Para que si se pide declaración, bien por la policía o bien por el propio juez, que esa persona esté perfectamente informada de cuáles son sus derechos y no se conculque ningún derecho. O bien puede ser, por ejemplo, que se le regine indefensivo, es decir, que se conculque el artículo 24.1 de la Constitución Española. Es decir, si hay una persona, por ejemplo, que no conoce el idioma, necesita un intérprete para llevar a efecto la declaración.

Bueno, pues si esa persona no tiene intérprete, se está conculcando sus derechos, con lo cual sí que podría solicitar ese procedimiento a la Deas Corpus. Bueno, tanto la doctrina especializada alzada como la jurisprudencia han realizado una armenética amplia y progresiva y expansiva de los términos detención y del calificativo ilegal. La sentencia a la que hemos hecho referencia, la de 5 de marzo de 1965 del Tribunal Constitucional, establece también en su fundamentación jurídica que el arresto domiciliario que se había producido era una sanción privativa de libertad y que vulneraba el derecho a la libertad personal reconocido por el artículo 17.1 de la Constitución Española al no haberse producido en un caso previsto en la ley, ni de acuerdo con el procedimiento establecido para la misma, para la determinación de la posible existencia de un supuesto tipificado como falta grave.

Es decir, que el arresto domiciliario, si no se produce de acuerdo con los supuestos tipificados, también entraría dentro, según lo que establece el Tribunal Constitucional, también entraría dentro de una privación de libertad y, por tanto, podría ser objeto de un procedimiento de habeas corpus. Una detención ilegal. Efectivamente.

¿Cómo? Una detención ilegal. ¿Y quién es el tribunal competente? ¿Cuál es la competencia de este procedimiento? Bueno, con respecto a la competencia, podemos distinguir entre una competencia objetiva, una competencia territorial y una competencia funcional. La competencia objetiva la ostentan los juzgados de instrucción, según lo establece así la Ley

Orgánica 6 barra 84 de 24 de mayo.

Pero, además, se contemplan dos fueros especiales, que es el de los juzgados centrales, si la detención obedece a la aplicación de la Ley Orgánica que desarrolla los supuestos previstos en el artículo 55.2 de la Constitución Española, que sería en las actuaciones de bandas armadas o elementos terroristas, y el procedimiento deberá seguirse ante el juez central de instrucción correspondiente. Y los juzgados togados militares, en el ámbito de la jurisdicción militar, serán competentes para conocer de la solicitud de habeas corpus el juez togado militar de instrucción constituido en la cabecera de la circunscripción jurisdiccional en la que se efectúa la detención. Con respecto a la competencia territorial, se establece por la Ley Orgánica un fuero común, que es la competencia del juez de instrucción, donde se encontrará la persona privada de libertad y dos fueros especiales.

Si no constara dónde se encuentra esa persona privada de libertad, entonces será competente para conocer el del lugar donde se produzca la detención. Y a falta de conocerse dónde está esa persona privada de libertad o dónde se produjo la detención, será competente el del lugar donde se haya tenido las últimas noticias sobre el paradero del detenido. Luego, con respecto a la competencia funcional, pues la competencia es del juzgado de instrucción competente, que puede ser o el central o el togado, que van a conocer de la fase declarativa y también del procedimiento de ejecución y del pronunciamiento.

Pasamos entonces a la incoación del procedimiento de habeas corpus. Bueno, lo primero que debemos señalar sobre el procedimiento de habeas corpus es quiénes están legitimados para instar ese procedimiento. Están legitimados para instar el procedimiento de habeas corpus el privado de libertad, su cónyuge o persona unida por análoga relación de efectividad, sus descendientes, sus hermanos y, respecto de los menores o personas incapacitadas, sus representantes legales.

El Ministerio Fiscal, el Defensor del Pueblo y el juez competente también pueden iniciarlo de oficio. Es decir, que si el juez de instrucción conoce que hay una persona dentro de su ámbito de competencia, su competencia territorial que ha sido detenida ilegalmente, puede instar de oficio el procedimiento de habeas corpus. ¿Cuál es la forma de solicitud de este procedimiento? Muchas gracias.